



GERENCIA REGIONAL
DE EDUCACIÓN

Resolución Gerencial Regional N°

000435

-2021- GRLL-GGR/GRSE

15 FEB 2021

Trujillo,

VISTOS;

El Expediente Administrativo N° 3949984 - 3416692; mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación el recurso de apelación interpuesto por doña BLANCA SONIA GOICOCHEA ARRIBASPLATA, identificada con D.N.I. N° 18854318, profesora cesante de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ascope, con domicilio real en Calle Urb. 3 de Octubre Mz. A-1, Lte. 05 distrito de Casa Grande, provincia de Ascope; contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 656-2017-GRLL-UGEL-ASC/ASJ/D, de fecha 07-07-2017; y demás documentos que se acompañan en un total de Treinta (30) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 656-2017-GRLL-UGEL-ASC/ASJ/D, de fecha 07-07-2017, expedido por el Director de la UGEL Ascope, se declara Improcedente la solicitud de doña BLANCA SONIA GOICOCHEA ARRIBASPLATA, sobre pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación como cesante con retroactividad al 31-05-2002, en adelante y a futuro.

Que, la impugnante interpone recurso administrativo de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 656-2017-GRLL-UGEL-ASC/ASJ/D, de fecha 07-07-2017, expedido por el Director de la UGEL Ascope.

Que, de las alegaciones que fundamentan el recurso de apelación venido en grado; al interponer su recurso la citada administrada señala, esencialmente entre otros que, fue cesada a su solicitud en el servicio docente como profesora de Aula de la Esc. N° 81515/A1-P-EPM de Casa Grande, a partir del 31-05-2002, habiendo acumulado un record laboral de más de 25 años de servicios. Que, mediante Resolución Directoral N° 02310-2016 de fecha 06-10-2016; la UGEL de Ascope Resuelve: Reconocer el pago de la Bonificación Especial por el concepto de preparación de clases y evaluación del 30% de la Remuneración Total en cumplimiento del Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, desde el mes de enero de 1991 hasta el mes de abril del 2002 (fecha de su cese), por la suma de S/. 18 443.68 e Intereses Legales: S/. 13 683.17. Que, en su condición de Cesante se le continua cancelando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en un monto equivalente al 30% de la Remuneración Permanente. Que, en su condición de profesora cesante del sector educación sujeta al régimen del D.L. N° 20530, viene percibiendo en forma mensual la citada bonificación en un monto equivalente al 30% de la Remuneración Total Permanente y que representa la suma de S/. 19.87 Nuevos Soles, trasgrediendo lo que dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Art. 210 del D.S. N° 019-90-ED, la misma que señala que dicha bonificación especial debe ser reconocida en un monto equivalente al 30% de la Remuneración Total.

Que, el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.



Que, el Artículo IV del Título Preliminar del citado TUO de la Ley N° 27444, establece: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, según Resolución Directoral USE Ascope N° 000445-2002, de fecha 07-05-2002, expedida por UGEL Ascope, que obra en autos, se verifica que, doña BLANCA SONIA GOICOCHEA ARRIBASPLATA; cesó, a su solicitud, a partir del 31-05-2002, en el Cargo de Profesora de Aula de la Esc. N° 81515/A1-P-EPM de Casa Grande, habiendo acumulado un record laboral de 25 años 10 meses y 29 días de servicios oficiales. De la referida resolución se puede advertir que la citada administrada cesó bajo el Régimen de Pensiones del D.L. N° 20530. Asimismo de las Boletas de Pago, que obran en autos, se verifica que la Pensión que percibe doña BLANCA SONIA GOICOCHEA ARRIBASPLATA, antes de la presentación de la presente solicitud fue de S/. 821.62 (Ver Boletas de Pago).

Que, en consecuencia doña BLANCA SONIA GOICOCHEA ARRIBASPLATA pertenece al régimen pensionario del D.L. N° 20530. A este respecto, es preciso dejar establecido que el Artículo 5° de Decreto Ley N° 20530 establece: "Las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino, a razón, según el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses, por cada año de servicios. Se observará el régimen de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicios"; por consiguiente, si la referida administrada, cuando estuvo en actividad, aportó mensualmente al Sistema Previsional del Régimen de la Ley 20530, en base a la remuneración total permanente (S/. 19.87) y no en base a la remuneración total, prevista en artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; por lo que la pensión que actualmente viene percibiendo doña BLANCA SONIA GOICOCHEA ARRIBASPLATA es la correcta; puesto que fue calculada en base a su ciclo laboral y de acuerdo a la parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses, por cada año de servicios.

Que, por consiguiente, no es procedente Reintegrar, a la citada administrada, la bonificación por preparación de clases y evaluación en un monto equivalente al 30% de su Remuneración Total o Integra, con retroactividad al 31-05-2002, en adelante y a futuro, por ser pensionista bajo el régimen pensionario del D. L. N° 20530.

Que, por otro lado, del artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se desprende que este beneficio corresponde al personal activo, pues retribuye la labor que efectúa el docente en actividad, preferentemente fuera del horario de clases, que consiste en la preparación de clases y a evaluación, actividades que no necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente. Siendo así, los docentes cesantes no tienen derecho a la bonificación porque no realizan labor alguna. Se precisa que, a partir del 26 de noviembre del 2012, entra en vigencia la LEY N° 29944, "Ley de la Reforma Magisterial", norma ésta que mediante su DÉCIMA SEXTA DISPOSICION COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL, dispone: "Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley (...)".

Que, habiendo la UGEL Ascope, emitido el Oficio N° 656-2017-GRLL-UGEL-ASC/ASJ/D, de fecha 07-07-2017, declarando Improcedente la solicitud de doña BLANCA SONIA GOICOCHEA ARRIBASPLATA, sobre pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación como cesante con retroactividad al 31-05-2002, en adelante y a futuro; y estando a los argumentos expuestos; éste acto administrativo debe ser confirmado.

Que en virtud a lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación no debe ser amparado dado a que no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y ni se trata de cuestiones de puro derecho, por lo que de conformidad con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, concordante con el numeral 227.1 del Artículo 227° de la misma norma legal; corresponde a este superior jerárquico, desestimar el recurso impugnativo de apelación.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228º, numeral 228.2, inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser



000435

contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante DICTAMEN Nº 031-2021-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional Nº 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional Nº 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación Nº 28044 y D.S. Nº 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto por doña **BLANCA SONIA GOICOCHEA ARRIBASPLATA**, contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 656-2017-GRLL-UGEL-ASC/ASJ/D, de fecha 07-07-2017, sobre Reintegro de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación como cesante con retroactividad al 31-05-2002, en adelante y a futuro; en consecuencia, **CONFIRMESE** el mencionado acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a doña **BLANCA SONIA GOICOCHEA ARRIBASPLATA**, y al Director de Programa Sectorial de la UGEL Ascope, en el modo y forma de ley.



OWPF/G-GRSE
JESA/D-OAJ
MEVP/E.A.II
Proy. 0173-2021/OAJ



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

[Handwritten Signature]
Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ
Gerente Regional de Educación

